

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

**JGE142/2012**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, VOCAL EJECUTIVO EN LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CABECERA EN LA PAZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/015/2012, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/02/2012.**

Ciudad de México, 17 de diciembre de 2012.

Con fecha 28 de septiembre de 2012, se recibió en la Oficialía de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, signado por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, por medio del cual promueve lo que denomina “...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución dictada con fecha treinta de abril de dos mil doce, en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/02/2012...”.

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito recibido el día 28 de septiembre de 2012 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/02/2012, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

2. La resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, establece lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

“[...]

**PRIMERO.** *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, en su carácter de Vocal Ejecutivo y quien actualmente se desempeña en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, respecto a las conductas establecidas en las fracciones IV, VII, XII y XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y por ende, su responsabilidad laboral.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone la sanción de siete días naturales sin goce de sueldo al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, que deberá hacerse efectiva una vez que concluya formalmente el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la fecha que, hasta entonces, señale la Vocal Ejecutivo Local en el estado de Baja California Sur, como se estableció al final de la parte considerativa de esta resolución.*

[...]

3. Mediante Acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de octubre de 2012, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán.

4. Mediante oficio número DJ/2318/2012 recibido el 24 de octubre del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/02/2012, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha veinte de noviembre de dos mil doce, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/015/2012**.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

**CONSIDERANDO**

I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

II. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

"[...]

*el C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, Vocal Ejecutivo de la dos Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el de mi centro de trabajo dentro del Instituto Federal Electoral, esto es, el de la dos Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, ubicada en Ignacio Allende Número dos mil cuatrocientos quince, esquina con Venustiano Carranza, Colonia Los Olivos, Código Postal veintitrés cuarenta de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, en los Estados Unidos Mexicanos, ante usted, en tiempo y forma a interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** a la resolución del treinta de abril de dos mil doce y notificada a este denunciado el catorce de septiembre de dos mil doce con copia sellada de resolución emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, donde en su parte medular se señala que ha quedado acreditada la imputación hecha por la denunciante ante este denunciado y que se le impone una suspensión de siete días naturales sin goce de sueldo.*

*A este respecto en defensa a la trayectoria profesional electoral de este denunciado dentro del IFE, que puede considerarse como excelente y avalada con un promedio superior a noventa en sus evaluaciones al desempeño desde 1993 (19 años) del servicio profesional electoral, en una trayectoria que hoy en día es amenazada por la utilización facciosa por parte de la acusadora, que en lugar de trabajar por el bien del instituto, en lugar de decir, "¿Cómo podemos encontrar soluciones a ciertos problemas, solo actúa punitivamente, preparando el camino con múltiples de comunicados, para aprovechar mal intencionadamente todos los elementos que la normatividad electoral federal actual le ponen a su alcance, dentro de lo que es, véase desde donde se vea, en forma integral, un actuar que realmente constituye un acoso administrativo, por cierto no contemplado dentro del articulado del Estatuto del Servicio Profesional, pero ejercido de hecho por parte de la denunciante contra el denunciado, quien, hace dos años, incluso antes de arribar al 02 Distrito Electoral Federal de Baja California Sur y sin conocer aún a este denunciado, ya lo atacaba epistolariamente con acusaciones fantasiosas, producto, al parecer de lo que coloquialmente se conoce como chismes de pueblo, de tal manera que se señala, que su defensa ante esta injusta sanción, y que se centrará básicamente en lo siguiente:*

**Primero.-** *Se considera que el área de la Dirección Jurídica electoral federal encargada de analizar el caso, no evaluó con el esmero debido a su responsabilidad jurídico-administrativo este caso en forma integral, esto es, dentro de la difícil y complicada operabilidad*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*administrativo y financiera a nivel distrital del Instituto Federal Electoral, en especial en relación al Cierre Presupuestal de 2011 e injusta e indebidamente imputado como atrasado al Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal, toda vez, que el verdadero responsable de lo que se imputa al denunciado, en el fondo, en la raíz, así como en la esencia de este asunto, es para este caso y los 2/3 (dos tercios) de entidades del país que estaban exactamente dentro de la misma tesitura o situación de que el denunciado, es decir, con el mismo retraso en el Cierre Presupuestal, de tal manera que a todas luces se ve que el imputable o responsable no es el Vocal Ejecutivo y mas si hizo esfuerzos por revertir este atraso, como se le probó a la instancia instructora, sino que el imputable es el mismo sistema administrativo y contable del Instituto, cosa que no vio el que emitió este dictamen, es decir, que administrativamente en 2011 se operaba con un sistema que estaba ya por dejar de utilizarse en ese 2011, por inoperante, para remplazarlo por el nuevo, actual y moderno sistema contable-financiero del Gobierno Federal y que precisamente, este viejo sistema, en el último año de su aplicación, es decir 2011, año de su última aplicación, sucedió tal y como lo relata el mismo Director Ejecutivo de Administración del IFE, el C. Lic. Román Torres Huato, en su oficio Número DEA/0072/2012 del 24 de enero de 2012, ya mencionado en el ocurso resolutorio señalado en el preámbulo del presente y que forma parte del expediente de este asunto, al enfrentar lo que había acontecido a nivel nacional en 2/3 de las delegaciones del IFE, que no habían logrado el Cierre Contable y Presupuestal en la fecha original establecida del 05 de enero de 2012.*

*Frente a 1/3 que logró cerrar para el 24 de enero pasado y 2/3 que no lo logró, es decir, la inmensa mayoría, hace que se presenten los siguientes cuestionamientos, que debieron haberse realizado dentro de un fallo a todas luces integral y en relación a lo particularmente indicado en el Art. 3 del Estatuto del Servicio Profesional del IFE y relativo éste numeral a la equidad laboral, así como el Art. 249 del mismo Estatuto y relativo a la iniciación de oficio del Procedimiento Disciplinario, en el sentido de que si se sanciona a un Vocal Ejecutivo por esta causal, ¿No debió al menos haberse iniciado el mismo procedimiento por oficio a todos los Vocales Ejecutivos Distritales que en 19 entidades del país incurrieron en el mismo retraso? y ¿No debió incluirse en el mismo procedimiento disciplinario de oficio a todos los Vocales Secretarios Distritales de todas esas 19 entidades donde se presentó el retraso por simple equidad y por ser los inmediatos superiores de los Asistentes Administrativos Distritales? e igualmente se considera que el área jurídica de oficinas centrales del IFE, en este caso, no aplicaron todo el empeño jurisdiccional debido al presentar su resolución y toda vez que se les señaló esta situación de atraso generalizado en el país, y entonces, se preguntaron los que emitieron la resolución, ¿Cuáles fueron las causales del atraso de este caso y los de los otros 2/3 de entidades del país que como se les indicó, igualmente se atrasaron? y si ¿Las causales del atraso eran imputables a los Vocales Ejecutivos o eran propios de la estructura de un sistema contable-financiero que ya fenecía con este Cierre Contable de 2011? y además, se preguntaron en el Jurídico de oficinas centrales del IFE al menos una vez ¿Cuál es la estructura administrativa de personal de apoyo con que desarrollan su labor los Asistentes Administrativos de las Juntas Distritales? ¿Quiénes son los que realmente realizan las labores operacionales del Cierre Presupuestal o estas figuras unipersonales carecen totalmente de estructura de apoyo? o al menos al emitir su resolución en el Jurídico de Oficinas Centrales se presentaron esta otra pregunta ¿El 1/3 de las entidades que para el oficio ya mencionado de la DEA del 24 de enero pasado, que fueron las que concluyeron el Cierre Presupuestal supuestamente a tiempo lo hicieron el 05 de enero de 2012 o éste fue realizado en fecha posterior?¿Indagaron esta simple respuesta al menos con una llamada telefónica? o se hicieron estas preguntas en el Jurídico de Oficinas Centrales o simplemente indagaron lo siguiente, esto es, ¿Los distritos de 1/3 de las entidades que al 24 de enero pasado ya habían realizado su cierre, eran distritos que irregular y "discretamente", contraviniendo todas las instrucciones al respecto impartidas por el Secretario Ejecutivo del IFE habían hecho "retornar" a las oficinas de la Junta Distrital al personal que temporalmente se les había ordenado se*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*asignase a Módulos de Atención Ciudadana? y esto, para que éste auxiliase a los Asistentes Administrativos en las labores contables y de cierre presupuestal, tal y como lo intentó este Vocal Ejecutivo Distrital pero encontró la oposición de la Denunciante, y además, ¿Hicieron en el jurídico de oficinas centrales todo este análisis o solo se fueron por la vía fácil del burócrata jurisdiccional, es decir, por atender solo por lo señalado u ofrecido por la parte instructora, esto es, por los escritos con verdades a medias como se verá mas adelante de la parte denunciante? Ya que vale señalar, que ésta parte denunciada, en su momento y como parte de este procedimiento, indicó que casi 2/3 tercios de las entidades estaban al 24 de enero pasado atrasadas en el cierre presupuestal del ejercicio de 2011, y en consecuencia, estos atrasos estaban generalizados en las delegaciones y subdelegaciones de todo el país, y por lo tanto, el área Jurídica de la Secretaría Ejecutiva en un análisis exhaustivo y esmerado, esto es, lo que en su resolución le exigen al Denunciado, (lo de tener un actuar esmerado) debió haber analizado de que éste no era un problema imputable al vocal ejecutivo de un distrito electoral, esto es, del 02 de Baja California Sur, sino que en sí el problema era de otra índole, es decir, en forma generalizada, o señalado de otra manera, como de tipo estructural-administrativo o la institución ¿No ve o no puede ver esta fase de este asunto?*

*En suma, o se toma en cuenta que el atraso en el cierre contable administrativo de 2011 fue generalizado en el IFE, entre otras múltiples causas por un problema en esencia, como consecuencia de un obsoleto diseño del sistema contable y administrativo de las Juntas Distritales que ya estaba por fenecer, o los Vocales Ejecutivos de 2/3 del país fueron igualmente responsables y por oficio se les debió haber sancionado, junto con los inmediatos superiores de los Asistentes Administrativos Distritales, esto en aras de la equidad pregonada por el mismo Estatuto del Servicio Profesional Electoral ya señalado. Se incorpora a la presente como ANEXO 1 copia simple del Comunicado del Director Ejecutivo de la DEA donde se aprecia que aproximadamente 2/3 de las entidades del país, estaban atrasadas para el 24 de enero de 2012, esto es, en el Cierre Presupuestal de 2011.*

*Por último se señala que se tiene conocimiento que Distritos de órganos delegacionales del IFE que estuvieron dentro del 1/3 y otros que si cerraron la contabilidad de 2011 antes del 24 de enero de 2012, que no del 05 de enero de ese mismo 2012, ya sea rompiendo las disposiciones de la Secretaría General del IFE en relación a personal comisionado temporalmente a Módulos de Atención Ciudadana o porque su estructura les permitía tomar personal de oficinas municipales o de otras áreas como del RFE, tal y como ocurre con el Distrito 01 del IFE en la misma Baja California Sur, tenían asignado hasta tres personas de apoyo a los Asistentes generales, de tal manera que en estos Distritos que cerraron hasta antes del 24 de enero de 2012, podían dada su estructura (que no es uniforme en todo el país) y ciertas violaciones como las señaladas del personal comisionado a Módulos de Atención Ciudadana, contando al mismo Asistente Administrativo, tenían a cuatro personas realizando las labores contables-administrativas, mientras que los Distritos, como los 27 del Distrito Federal, que en su totalidad, todos presentaron atrasos en su Cierre Presupuestal de 2011, debido a que no tienen en su estructura de donde "tomar prestado" a personal para auxiliar al Asistente Administrativo no pudieron, como en el caso de este Denunciado hacer nada o simplemente no violentaron a la instrucción del Secretario Ejecutivo de no retornar a personal comisionado a los MAC, hasta nueva orden, de tal manera, que se atrasaron la mayoría, es decir, los que no violentaron la instrucción del Secretario Ejecutivo de no hacer válida la comisión temporal de su personal a los MAC, y/o contaban con una estructura suficiente como para poder "tomar plazas prestadas" y apoyar al Asistente Administrativo en su contabilidad y en el Cierre Presupuestal, de tal manera que pude decirse, que como en el caso de este Denunciado, se le está castigando por no desacatar la instrucción del Secretario Ejecutivo, a donde se habían comisionado, antes del arribo a esta sede distrital, de las dos figuras que apoyaban en la Junta Distrital al Asistente Administrativo y no hubo de donde "echar mano"*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*para "comisionar" a otras figuras de apoyo y esto es algo que debió reflexionar la instancia que emitió esta indebida e injusta resolución contra este Vocal Ejecutivo Distrital, quien ahora reflexiona sobre lo que le está aconteciendo por cumplir las instrucciones de sus superiores y dejar buena parte del ejercicio de 2011 sin el apoyo debido al Asistente Administrativo.*

**Segundo.-** *La parte Denunciante señala que el Cierre Presupuestal en el 02 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur no se realizó ni siquiera en la segunda fecha señalada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, esto es, el 26 de enero de 2012, sino que fue al día siguiente, esto es, el 27 de enero de 2012, señalando la misma Denunciante, con un argumento falaz, que este Cierre no aconteció, debido a que a un solo rubro, es decir, que supuestamente estaba pendiente una aplicación por la cantidad de \$84,680.00, tal y como se indica en la página 5 de la resolución señalada al rubro de este escrito, e invocan un comunicado del Director Ejecutivo de la DEA en este sentido, pero resulta que el emisor del área Jurídica del IFE de esta resolución impugnada no analizó mas allá de este escrito, por más que se hubiesen indicado las causas particulares que habían incurrido, precisamente en este Cierre Presupuestal, ya que este asunto por esta cantidad de erogaciones de los mas de ochenta mil pesos y realizados en obras de remodelación y operación de dos Módulos fijos de Atención Ciudadana o MAC del 02 Distrito Electoral Federal ubicados en el Municipio de Los Cabos, BCS, esto es, los 030227 y 030228, donde el primero requería de urgentes adecuaciones o lo clausuraba el área municipal de protección civil y el resto fue de gastos de mensajería de credenciales de elector para estos dos MAC y otros gastos menores operacionales, todos efectuados con cargo al gasto corriente de la Junta Distrital, mientras se reponía por la DERFE estos gastos, pues tal y como se indicó con lujo de detalles a la parte instructora, resulta que por más que se solicitó al RFE el reintegro de estas cantidades, tal y como se le señaló a la Contraloría General del IFE y en particular a la responsable de una auditoría que versaba casi exclusivamente sobre este mismo tema y donde en Oficio N° VE/JDE02/IFE/BCS/213/12 del 11 de junio de 2012 y el Oficio N° VE/JDE02/IFE/BCS/215/12 del 14 de junio de 2012, como se advierte en copias simples de los mismos, que se incorporan como ANEXO 2 y ANEXO 3 de la presente, y que son pruebas supervinientes y posteriores a la respuesta a la parte instructora, se señala que estas erogaciones con cargo al gasto corriente de la Junta Distrital, todas debidamente soportadas con cheques, pólizas y facturas, a pesar de haberse solicitado, como se indicó, nunca estas erogaciones, sin las cuales se hubiese suspendido mas de la mitad de los trámites de los ciudadanos relacionados con su credencial de elector en el 02 Distrito Electoral Federal, no se restituyó nunca por parte de la DERFE estas erogaciones, de tal manera que el Asistente Administrativo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en BCS, sin consultar a sus superiores, como se aprecia en el ANEXO 4, en la parte media de su página 2, en el Oficio N° EAVEDDE02/IFE/BCS/09/12 del de enero 27 del año 2012, admite que por cuenta propia al realizar el Cierre Contable de 2011, aplicó a otra partida para la remodelación de otro MAC, pero ahora de la Cd. de La Paz, BCS, es decir el N° 030221, del que al concluirse, se percató de que sobraba dinero no ejercido, pero el mismo se encontraba etiquetado a una Partida de Remodelación de Imagen de ese MAC, y así, ocurre que el Asistente Administrativo Distrital aplica a ese remanente etiquetado lo erogado en los otros dos MAC del Municipio de Los Cabos, en una indebida aplicación contable, sin que por otro lado, se presentase daño patrimonial alguno a la institución ni enriquecimiento de persona alguna.*

*El caso es que el Asistente Administrativo, como se señaló, confesando por escrito el haber realizado esta indebida aplicación contable sin consultar a sus superiores, esto es al Vocal Secretario y Vocal Ejecutivo Distritales, al parecer en la fecha original del Cierre Contable de 2011 establecida por la DEA, es decir, el 05 de enero de 2012 y comunicada esta irregularidad*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*a este Denunciado hasta el 12 de enero de 2012 por la Denunciante, el caso es que para cuando se llega la segunda fecha de cierre establecida por la DEA, esto es, el 26 de enero de 2012, se habían subsanado todas partidas relativas al Cierre Contable de 2012 de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en BCS, con una particularidad, esto es, que esta cantidad ya mencionada de los \$84,680.00 indebidamente aplicados se cargó ahora a el rubro de Deudores Diversos, y esto explica el actuar de la Denunciante, de que presumiblemente ya tenía planeado lo que acostumbra con cierta frecuencia, es decir, el emitir una serie de oficios que envía, en este caso al denunciado, con una alta frecuencia y sobre un mismo asunto, como específicamente constituye éste caso, en que la Denunciante sabía perfectamente que el Cierre Presupuestal de 2011 prevalecía y prevalece aún hoy en día, un saldo pendiente que está a aplicado al rubro de Deudores Diversos y que impide aún, según se vea, el solventar este problema producido en el Cierre Presupuestal del 26 de enero de 2012, que si se realizó en esa fecha, con la salvedad ya indicada del cargo a Deudores Diversos en lugar de la afectación original a una partida etiquetada, la PR1014 de la que no se habían ejercido mas de doscientos mil pesos que se estaban reintegrando y que como se indicó, el Asistente Administrativo, le aplicó indebidamente a este remanente esos poco mas de ochenta mil pesos, como se ha indicado, cambiados posteriormente al rubro de Deudores Diversos, de tal manera que esta situación que la Denunciante y la parte Resolutora consideran como que no se realizó el Cierre, es un asunto pendiente aun y que está por resolverse, al haber comunicado el Denunciado por propia solicitud hecha, primero ante la DEA, para que indique como solventar este problema de aplicación contable, como se desprende en copia de comunicado presentado ante esa instancia con copia para la Secretaría General del IFE y la Contraloría General del IFE, entre otras instancias de oficinas centrales y a la misma Denunciante, esto, mediante Oficio Oficio N° VE/JDE02/IFE/BCS/069/12 del 24 de febrero de 2012, donde se explica a detalle todo lo sucedido y que se ofreció a la parte instructora y de la que se incorpora al presente curso como ANEXO 5 y posteriormente, a sugerencia de la misma DEA, para solventar este saldo de Deudores Diversos, se acudió a el titular de la Contraloría General del IFE, con Oficio N° VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12 del 20 de julio de 2012 para solicitar su intervención y que señale si hubo o no una responsabilidad en esta indebida aplicación contable y quien o quienes son los responsables, de tal manera, que se está en espera de respuesta y acciones de la Contraloría General, de tal manera, que copia simple de este oficio, presentado con copia para la Secretaría General del IFE y que por lo reciente, es una prueba superviniente más no contemplada en la Litis, y se incorpora copia simple como ANEXO 6 del presente escrito, el cual como se advierte, tiene copias para la misma Secretaría General del IFE, así como para la DEA ya la misma Denunciante.*

*En suma, no es válido por donde se le vea el argumento de que no se realizó el Cierre Presupuestal en la segunda fecha presentada por la DEA, es decir, el 26 de enero de 2012, ya que si se hizo el cierre en esta fecha y lo que la Denunciante presenta en su escrito de que a esa fecha había un saldo pendiente por depositar, eso es falso y no es facultad de la Denunciante el exigir a esta instancia distrital el reintegro de esa cantidad señalada en la página 5 de esta resolución que se impugna, porque como lo señaló verbalmente la misma DEA, esa exigencia de reintegro por parte de este Denunciado, constituye en última instancia una resolución que está pendiente por parte de la Contraloría General del IFE, de tal manera que se afirma que si se realizó el Cierre Contable de este 02 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur el 26 de enero de 2012 con la salvedad técnica de la cantidad antes señalada que aún aparece en Deudores Diversos.*

*Ahora bien, si se considera por la Denunciante y la parte que emitió esta resolución que se impugna que hay atraso en el Cierre Contable de 2011 por este error técnico contable aún pendiente de resolver, pues resulta que dependiendo del punto en que se le vea, si es el caso del punto de vista de la denunciante, cuyo afán no es otro que el ser punitiva a como de lugar,*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*pues el cierre en su óptica personal, del todo injusta, no solo supuestamente se hizo en forma retrasada y aun no se ha realizado, pero si se ve un punto de vista imparcial, sin obsesiones, sin pasión personal, sin mala intención, pues resulta que desde otro punto de vista, el Cierre contable de 2011 si se realizó el 26 de enero de 2012, con la salvedad técnico contable de que los señalados \$84,680.00 indebidamente aplicados, por cuenta propia por parte del Asistente Administrativo Distrital, y esto, como un mecanismo para efectos de lograr el Cierre Contable en esa fecha límite y así, técnicamente se le ubicó, como se ha indicado en el rubro de Deudores Diversos y prueba de que si se realizó este cierre, está en que el oficio a que alude la Denunciante del 27 de enero pasado originado en la DEA, no tuvo secuelas o secuencias, ni prosiguieron los comunicados con respecto a este tema, al menos por parte de la DEA, y solo continuó con el tema la Denunciante, y lo convirtió en un "arma" o argumento del todo tendencioso para señalar que el Cierre estaba igualmente atrasado en la segunda fecha del 26 de enero de 2012, pero ya que esto fue aclarado ante esa instancia, como se indicó en el ANEXO 5 del presente, entonces vienen unos cuestionamientos a quienes redactaron la presente e injusta resolución que se impugna, ¿Investigaron exhaustivamente este punto del Cierre el 26 de enero de 2012? ¿Le cuestionaron a las áreas involucradas en la DEA si técnicamente se hizo o no el Cierre el 26 de enero de 2012, ubicando en Deudores Diversos la cantidad indebidamente aplicada por el Asistente Administrativo por cuenta propia? Y se presentan estos cuestionamientos en este recurso de inconformidad, porque todo esto fue planteado a la parte instructora y formaban parte del expediente, pero al parecer no fueron mas allá de lo señalado por la parte Denunciante y no vieron las otras aristas de este punto.*

*Otros cuestionamientos son el sentido de preguntar al área responsable de la DEA acerca de que en los últimos cinco años ¿Cuántas veces se ha tenido que establecer prorrogas para el Cierre Presupuestal, aunque sea mínimas? o dicho de otra manera, ¿En que ejercicios no se ha establecido prorroga alguna aunque fuese mínima? Estas respuestas ayudarán al órgano revisor para tener una idea panorámica, integral y general sobre lo que sucede entorno a los Cierres Presupuestales.*

**Tercero.-** *En esta Resolución impugnada se señala una vaguedad resolutive que como argumento de tipo punitivo que se considera muy grave y ligero, esto es, que el Denunciado no hizo todo su esfuerzo por supervisar el Cierre Presupuestal y en consecuencia que las pruebas aportadas no son suficientes. A este respecto, se señala que en los 19 años de Servicio Profesional de este Denunciado, con poco menos de dos años como Vocal Secretario y el resto, 17 como Vocal Ejecutivo nunca se había dejado constancia por escrito de "esfuerzos" por conminar al área financiera-administrativa distrital a efecto de que realizase su labor dentro de los términos establecidos, ni conocía que esto fuese una práctica en sus compañeros Vocales Ejecutivos, incluso con atrasos, sino que esto era una labor de supervisión que esencialmente realizaba el Vocal Secretario Distrital, así como muy en particular el área financiera de la Junta Local Ejecutiva de que se tratase, y en consecuencia, la labor del Vocal Ejecutivo no era epistolar, sino verbal, de estar inquiriendo, tanto al Vocal Secretario como al mismo Asistente Administrativo sobre la labor que estaba realizando, que la hiciese bien y a tiempo, pero hasta ahí y nunca hubo problemas, incluso cuando se presentaron, como le sucede a todos los órganos desconcentrados y de oficinas centrales, atrasos en la parte contable y así se puede decir, que el que esté libre de culpa, como señala la misma máxima bíblica, "que arroje la primera piedra" y si así fuese, pues resulta que con la óptica punitiva como la de la Denunciante, se estaría ya sin cuadros de Vocales Ejecutivos que realizaran las elecciones a nivel distrital.*

*El caso es que en estos 19 años, en que adscrito en la Delegación del Distrito Federal, nunca se tuvo como el caso de la Denunciante a Vocales Ejecutivos Locales mal intencionados, sino todo lo contrario, se tuvo a Vocales que interponían el interés de la institución sobre fobias*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*personales o sectarias y así se puede constatar esta visión positiva en los casos de Vocales Ejecutivos Estatales que se tuvo en el D.F. de calidad, como Marcos Rodríguez del Castillo, Ignacio Ruelas o González Oropeza, Josué Cervantes Martínez, por citar algunos o con los que se contó en forma provisional, quienes pueden atestiguar el buen desempeño de este denunciante y se señala que si hubo atrasos en Cierres y otras actividades por causas ajenas a la voluntad del Denunciante en esta larga etapa de este Denunciado en la citada Delegación del D.F., sin embargo estos se solventaban con mutua cooperación, con mutuo trabajo y no había que andar dejando pruebas de ese "esfuerzo" que señala la parte Resolutoria que supuestamente faltó ser con mas intensidad y se impugna y es que quien redacta esta resolución impugnada, de seguro no ha vivido plena e integralmente la vida en una Junta Distrital, donde por cierto, esto se conducía entre el área financiera de la Junta Local Ejecutiva del IFE y el Vocal Secretario y mas directamente entre esa área financiera de la Junta Local y el Asistente Administrativo de la Junta Distrital, pero se dio el caso de que en la Delegación de Baja California Sur, al presentarse este cierre estaba acéfala la figura del Coordinador Administrativo que por más de 10 años había coordinado estos cierres con el Asistente Administrativo, guiándolo y conduciéndolo.*

*Visto lo señalado, se señala que cuando arriba este Vocal Ejecutivo Distrital a Baja California Sur, pronto se le advierte por quienes acababan de estar bajo la férula de la Denunciante en su delegación anterior a la actual de Baja California Sur, que no esperase que estuviese a la misma altura de los anteriores Vocales Ejecutivos que se había tenido y pronto descubre que todo indicaba que esto era verdad, y prueba de ello había sido su primer actuación contra este Denunciado, levantándole un libelo sin conocerlo aun y sin que hubiese asumido el cargo en la primera quincena de septiembre de 2010, de tal manera que al estar sintiendo cada vez más los intentos punitivos de la Denunciante, fue que precautoriamente se empezaron a documentarse por primera vez en 18 años (16 como Vocal Ejecutivo Distrital y 2 como Vocal Secretario) por escrito las acciones probatorias de que el Vocal Ejecutivo Distrital y el Vocal Secretario Distrital, por un lado estaban apoyando al Asistente Administrativo, con personal que se le había retirado y comisionado temporalmente por instrucción del Secretario Ejecutivo, en instrucción a nivel nacional como apoyo a un MAC, en este caso al 030221, y así, al Asistente Administrativo Distrital se le empezó aparte de apoyar, a comunicarle también las fechas del Cierre y a inquirirle sobre el mismo Cierre, en fin, una serie de memorándums que se le remitieron al Asistente Administrativo, pero que desde el punto de vista de quien redacta esta resolución impugnada, son insuficientes, entonces viene el cuestionamiento sobre si hay algún manual, instrucción o lo que sea que señale como se debe probar esta supervisión, o al menos indicios de su naturaleza e intensidad, es decir, ¿Cuáles son los medios probatorios de esta supervisión? ¿Cuál es la cantidad de medios probatorios para poder defenderse ante una arremetida punitiva por parte de un presunto Vocal Ejecutivo Estatal? ¿Cuál es la naturaleza de esas medidas probatorias para defenderse de esas posibles acometidas de un o una Vocal Ejecutiva Estatal con ansias de castigar como sea y de lo que sea?*

*Hay que señalar que en la realidad es mas sencillo en una resolución como esta que se combate el señalar que no se hizo el esfuerzo suficiente si no hay ni el mas leve indicio de como debe realizarse esto y el mas leve indicio sobre lo que se considera como las cantidades de pruebas de esa intensidad para ser considerado en un caso como este, al parecer único, al menos recientemente en el país de esta naturaleza, de tal manera que los del Jurídico de Oficinas Centrales que trataron este asunto, se puede afirmar que no tienen ni tuvieron otros parámetros para resolver y como es mas fácil criticar y resolver negativamente que exponer argumentos positivos para una resolución exoneradora, pues decidieron, como señala esta máxima que se permite presentar, que vieron en este caso en relación a las pruebas presentadas para señalar que si se estuvo atento al Cierre Presupuestal, que "el vaso estaba medio vacío y no vieron si estaba medio lleno", por lo que se combate este argumento, por falto*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*de consistencia y se incorpora a la presente, copias ya proporcionadas de comunicados dirigidos al Asistente Administrativo, donde se muestra el interés prestado a este cierre presupuestal, pero queda la pregunta por resolver, ¿Cuántos comunicados son lo que se considera suficientes para probar a satisfacción de quien juzga que se estuvo atento a este Cierre Presupuestal y cual es su naturaleza? En la presente se incorporan estos comunicados donde se prueba que se estuvo atento a este Cierre Presupuestal, como ANEXO 7.*

*En virtud de que se presentaron pruebas por escrito del esfuerzo realizado por el Denunciado en el sentido de que estaba atento y apoyando al Cierre Presupuestal de 2011 y que no es una, sino varios documentos, entonces se tiene que cuestionar al emisor de la resolución que se impugna, en el sentido de que violando todos los principios generales del derecho, incluso los mexicanos, como el de que el del insigne maestro laborista, Alberto Trueba Urbina, que señala que "El Derecho es de los trabajadores, para los trabajadores y por los trabajadores" y que la Ley Federal del Trabajo, consignada como supletoria por la misma legislación o estatuto que regula las relaciones laborales entre el ¡FE y sus empelados, señala que cuando se tenga duda sobre algún asunto laboral y este procedimiento disciplinario es un asunto laboral, se tiene que en esta Ley Federal del Trabajo, claramente se establece que cuando hay duda, se debe favorecer al trabajador y esto por lo visto no ocurrió en esta resolución que se impugna, porque no obstante las pruebas presentadas, estas se consideraron como bajas, es decir, como dice el refrán, vieron el vaso medio vacío y no lo vieron medio lleno, es decir, indiscutiblemente, como se observa en la redacción de la resolución impugnada, se inclinaron a favor del patrón, es decir, del ¡FE y fallaron en contra del trabajador al considerar que no había hecho todo su esfuerzo para conducir al cierre presupuestal, que además, por donde quiera que se le quiera ver, como se presenta, expone y explica en este escrito impugnatorio, si se llevó a cabo el cierre presupuestal a tiempo y si bien se explica que considere que no fue así por parte de la Denunciante, si no se explica como es que no vieron que si se hizo este cierre por parte de quien emitió esta resolución.*

**Cuarto.-***Todo indica que esto con lo que se trata de destruir una trayectoria de 19 en el IFE, con un desempeño excelente, aunque se espera estar equivocado, fue presumiblemente en forma anticipada y deliberadamente planeado en la elaboración y remisión de una buena cantidad de oficios, quizás conociendo que al juzgador de estos casos, la cantidad de estos comunicados es lo que le llama la atención y es lo que cuenta, si no se ve mas allá la esencia de lo que se va a resolver. El caso es que la Denunciante, persistentemente enviaba una serie de comunicados en forma porfiada sobre un determinado asunto, que sabía que no iba a tener una pronta respuesta, y así los enviaba uno tras otro, con copias "a medio mundo", pero de seguro no para probar que la Denunciante estaba muy atenta a lo que sucedía en un Distrito, sino para sencillamente intentar o hacer creer que el Denunciado no cumplía sus supuestos repetitivos comunicados, y es más, en sus escritos, las mentiras a medias, (que se dice son las mas creíbles, abundan) y así de su examen, se ve que tratando de exhibir al denunciado a toda costa, presentaba falazmente a aparentes grandes cantidades como que estaban sin comprobar, pero del debido análisis de todos sus comunicados que aparecen en la resolución que se combate, nunca se avizora el señalamiento en el sentido de que esas cantidades si estaban comprobadas y lo que sucede y que es normal, pero no para quien quiere como la Denunciante, buscar cualquier resquicio para castigar, al señalar estos casos de aparente escandalosos de rezagos, son producto de ajustes normales en toda contabilidad, como se prueba en una serie de comunicados precedentes al cierre entre el área Financiera dela Junta Local Ejecutiva del IFE en BCS y que se incorporan a la presente como el ANEXO donde no se advierte algo grave, (excepto para la Denunciante) sino lo cotidiano de estos cierres, y que se presentan malévolamente para que se considere a todo un ejercicio mensual como no cumplido, ya sea porque un determinado movimiento de muchos correctos, uno tenía unos centavos de error, o faltaba alguna firma o no había sido capturado en el SIAR, con lo que la*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*Denunciante ya consideraba a todo el cúmulo de operaciones de un determinado ejercicio como no cumplido en su totalidad, y entonces, pues como sucede con las personas mal intencionadas, para estas personalidades, esto en realidad constituye en un afán punitivo, y no de lograr los arreglos que beneficien a la institución, que puede considerarse, aunque es solo una simple suposición, que constituyó una ocasión muy tentadora para exhibir y magnificar lo cotidiano y si como es natural o recurrente, su solución no es de un día para otro, pues este afán de exhibición tiende a ser muy reiterado, para supuestamente dar la imagen de que el imputado anda muy mal y no contesta nada, que si lo hace, como se advierte en la misma resolución, pero hasta que se tienen elementos para hacerlo y mientras se reciben, como se indica, por sistema, al parecer previamente diseñado una serie de comunicados sobre el mismo asunto, pero estas actuaciones, que dentro de los contextos de acoso administrativo, son todas unas exhibiciones, como se puede ver en todos estos comunicados, su contenido es particularmente de tipo general, es decir, que aparentemente, aunque se espera estar equivocado con esta percepción, no le conviene para sus propósitos el explicar el contenido que se comunicar una y otra vez, es decir, constituyen oficios sin explicar a que se debe lo señalado o simplemente, es decir, como debe ser en toda actividad coordinada, que no lo fue, el señalar lo que se debe corregir o como se puede ayudar a corregir, pero la tónica, si se analizan todos los comunicados señalados en la resolución y generados por la Denunciante, en ese espíritu aparentemente de tipo exhibitorio, que como se indicó, aunque no sea el caso de la Denunciante, las mentes punitivas no pueden resistirse a utilizar. Sin embargo, si se les observa a estos oficios en el expediente, se ve que tienen un patrón común ya señalado, son de tipo general, es decir, en otras palabras, solo, indicando una cantidad que es una verdad a medias, señalan que algo anda mal, incorporando como se señala, unas cantidades de dinero magnificadas, como se puede observar en estos escritos aportados por la Denunciante, sin decir donde está la falla y menos de que tamaño es la misma, (mínima o muy grande ya que en todos los casos eran mínimas) ni mucho menos como corregirla, así como la ayuda que se podría prestar para corregir eso, y tampoco se muestra que lo señalado como incumplido ya fue presentado a comprobación, y si bien es cierto, en ocasiones había errores magnificados, sin embargo estos, salvo que se pruebe lo contrario, eran leves y en ocasiones, o que digan lo contrario, eran por citar a los casos mas comunes, de los señalados como el cálculo de centavos o de falta de una firma en uno de los múltiples formatos, producto todo esto, como se ha indicado en otro apartado, de que se tenía en al menos los 2/3 de las delegaciones del IFE, un problema estructural en esta área administrativo y financiera a nivel nacional, es decir, al área administrativo financiera con una figura unipersonal sin persona alguna de apoyo, excepto en un proceso electoral, mientras, en casos como el de Baja California Sur, con solo dos distritos a su cargo, la Coordinación Administrativa Local, aparte del personal administrativo de la Vocalía Local del RFE, para supervisar a dos Distritos Electorales Federales y una muy reducida Junta Local, cuenta con varias figuras de apoyo.*

*Un último cuestionamiento en este punto, ¿Cuántas son las supervisiones necesarias para no ser castigado ante una eventual y punitiva acción de una o un Vocal Ejecutivo Estatal del IFE por un asunto como el de este Cierre Presupuestal de 2011? ¿Cuáles son las pruebas de esa supervisión que mas satisfacen al juzgador interno del IFE en estos casos, para estar a la defensiva ante este tipo mal intencionado de superiores? ¿De qué naturaleza deben ser esas pruebas para no ser desechadas como le ocurrió a este Denunciado? Y finalmente se hace la pregunta relativa a que de los dos tercios de entidades que cerraron tarde, ¿A cuantos los Vocales Ejecutivos Distritales por denuncia de su superior o por oficio se les inició procedimiento disciplinario porque sus subordinados no pudieron realizar a tiempo el Cierre Presupuestal de 2011? Esto último es algo que ante la evidencia presentada por el Denunciado, seguro debió haber sido investigado por quien realizó esta resolución que se combate o ¿No lo hizo?*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

**Quinto.-** *El autor de la resolución que se impugna, inexplicablemente no consideró el hecho relatado en la misma resolución, de que como parte de las causales particulares para retrasarse en el Cierre Contable de 2011, estuvo en las obras de remodelación del MAC 030221, las cuales se presentaron y realizaron en la última semana de diciembre de 2011, tal y como aparece en el texto de la resolución que se impugna, toda vez, que los recursos para esta remodelación, así como la forma en que debería de aplicarse los mismos, como se ha indicado por el mismo Denunciado, llegaron sumamente tarde e incluso, como se probó a la parte Instructora, a la misma oficina de la Denunciante, que nunca lo comunicó esto al Denunciado, o que pruebe lo contrario, de tal manera, que esta información se obtuvo por otras vías, y el caso es que se estuvo ejerciendo gastos incluso hasta el día 31 de diciembre de 2011 y el ente resolutorio, desechó inexplicablemente esta causal como elementos para justificar el no haber cerrado en los tiempos fijados originalmente y que se solícita a la parte revisora, que si sea tomado en cuenta, a menos que deseen que se haga "magia" cuando surgen imponderables como este o se perdía el recurso si no se ejercía, esto es, en una obra realizada la última semana de ese año de 2011.*

*Si la parte revisora, como no lo hizo el área del Jurídico que emitió esta resolución impugnada, consulta con un Contador público o privado e incluso del mismo IFE, verá que si por casusas muy particulares se está ejerciendo un presupuesto hasta el último día de diciembre y el día 5 de enero siguiente se tiene un cierre, hay serias dificultades para con cierres bancarios con motivo de fin de año e inicio del nuevo, el lograr, por solo citar un ejemplo, una conciliación contable sin mácula, es decir, sin errores.*

**Sexto.-** *En lo relativo a los criterios para establecer a la sanción, se pensaba no señalar nada, en razón a que en conjunto se considera que esta resolución impugnada se realizó sin considerar a todos los elementos que la rodean, pero solo se señala que parecen hasta ridículos los elementos utilizados por quien redactó la resolución impugnada para individualizar la pena impuesta y considerarla entre medianamente grave y grave, ya que no es ni uno ni lo otro, ni siquiera levemente grave, es simple y llanamente, una acción personal de la Denunciante en contra del Denunciado y si se le considera como lo hizo, cercana a lo grave, pues simple y sencillamente, este racero debe aplicarse por oficio a los Vocales Distritales de los 2/3 de las delegaciones del IFE en el país que incurrieron en esta misma falta y solo a este Denunciado se le castiga ¿Cómo el chivo expiatorio bíblico? Y por otro lado, también se considera hasta ridículo el analizar que el Vocal Ejecutivo cuenta con licenciatura y maestría, para considerar que tiene suficiencia de ingresos como para que siete días de suspensión no le afecte tanto, es decir, el decirle a su familia, que esa quincena deberán comer la mitad de lo que vienen ingiriendo de alimentos, porque los sueldos del IFE, para los órganos subdelegacionales, que en 1993, eran considerados superiores en lo general a los de Oficinas del IFE, hoy en día, ya no alcanzan en Baja California Sur, ni para pagar la el alto costo de la corriente eléctrica en verano ocasionado por el aire acondicionado o es que quien redactó la resolución impugnada piensa que en las subdelegaciones nos abunda el dinero con un patrón único, porque la verdad es que una semana de suspensión si afecta a mi familia y la afecta mucho, aunque seguro hace feliz a la denunciante, como se me ha indicado, que está ansiosa por aplicarla, es decir, esperando el fin del período de vacaciones de este Denunciado.*

**Séptimo.-** *La parte que elaboró el dictamen que se combate en la Dir. Jurídica del IFE, al parecer en esta resolución, cuando quiere se apega a la norma y cuando no, no lo hace y este es el caso de la omisión del Acta Circunstanciada que en el Art. 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, señala que debe acompañarse al escrito de denuncia, lo cual no fue tomado en cuenta por parte de quien emitió esta resolución, ya que convirtiéndose en legislador o parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no era necesario debido a que lo que pudo haberse*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*incluido en esa Acta Circunstanciada, ya iba en el escrito de denuncia y entonces se incumple con lo establecido en el Art. 41, Constitucional en su Fracción V que mandata al IFE a acatar el principio rector de la legalidad y entonces viene la pregunta, acerca de en que parte del Art. 14 Constitucional se basó la parte que emitió esta resolución impugnada para interpretar a favor de la parte patronal, es decir, del IFE, en detrimento de la parte trabajadora, es decir, el Denunciado, para señalar que el escrito de la Denunciante, surte las veces de lo textualmente señalado en ese Art. 249 de que "deberá acompañarse de acta circunstanciada."*

*Hay que señalar que el mencionado Estatuto del Servicio Profesional, en su Art. 242, menciona entre otras normas jurídicas como supletorias, a la Ley Federal del Trabajo y a los Principios Generales del Derecho y estos, salvo que se pruebe lo contrario, cuando hay duda e interpretación, esta debe favorecer al trabajador y no al patrón, como ocurrió en este caso, donde la parte patronal incumple con un requisito mandatado en la norma y se interpreta a favor del patrón, es decir, del Instituto Federal Electoral.*

**Octavo.-** *Un argumento de defensa a los justos intereses que se pretende vulnerar y con ello manchar la trayectoria de este Vocal Ejecutivo Distrital, quién desde 1993 ha tenido una excelente actuación bajo la coordinación, como señala el COFIPE, de Vocales igualmente de altura, como unos cuantos ya señalados, esto es, el haber tenido como inmediatos superiores desde 1993 a 2 Vocales Ejecutivos Distritales, a 4 Vocales Secretarios Locales y 5 Vocales Ejecutivos Locales, antes de arribar a Baja California Sur, y todos excelentes y a quienes se puede inquirir sobre el comportamiento y sobre todo el desempeño y manejo de las Juntas Distritales donde se ha desempeñado y sus Consejos respectivos en proceso electoral, como ya se ha indicado, con evaluaciones superior en promedio a 90 de calificación al desempeño como se aprecia en la misma resolución que se impugna y esto, se frena de repente, al caer en la férula de la Denunciante, es decir, en Baja California Sur, está pues, en que el presente procedimiento disciplinario, a toda luces injusto, se origina en una facciosa acción de una Vocal Ejecutiva que ha acosado a este denunciado desde antes de conocerlo, tal y como se ha indicado.*

*Como parte de la presente impugnación y a efecto de que se de una resolución integral que contemple todas las aristas y como pruebas supervinientes, se solicita atentamente a esa instancia revisora que por la vía que se considere adecuada y con el formulario que se considere adecuado cuestionen o se pregunte lo siguiente como pruebas testimoniales solicitadas a esa instancia revisora por parte de este Denunciado, esto es:*

*A los cuatro vocales, al menos de la asignación anterior, es decir, de la 02 Junta Distrital del IFE en BCS, el esto es, al Vocal Secretario, el C. Román Jaimes Vergara, al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el C. David Peñaloza Rodríguez, a la Vocal de Organización Electoral, Isabel de la Rosa Quiñones y al Vocal del Registro Federal de Electores, Carlos Leyva Martínez, básicamente, 1) Sobre el desempeño, comportamiento, responsabilidad y cumplimiento por parte de este Vocal Ejecutivo Distrital; 2) Las relaciones y trato de este Vocal Ejecutivo Distrital con los Consejeros Distritales y Representantes de Partidos Políticos en los dos últimos Procesos Electorales previos a su partida a Baja California Sur o cualquier otro cuestionamiento que la parte revisora quiera adicionar.*

*A los inmediatos superiores que ha tenido este Vocal Ejecutivo Distrital, al menos a los que aún laboran en el IFE, acerca del desempeño de este Vocal Ejecutivo Distrital, es decir, al C. Marcos Rodríguez del Castillo, actual titular de la Delegación del IFE en Tlaxcala, así como al C. Ignaciu Ruelas Olvera, titular de la Delegación de Aguas Calientes, y a Josué Cervantes Martínez, por ser los inmediatos superiores de este Denunciado, sobre su desempeño y comportamiento laboral electoral.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*A los representantes de los Partidos Políticos ente el 02 Consejo Distrital del IFE en BCS, esto es, por el Partido Acción Nacional Paul Razo Brooks, Propietario (Tel. 045 612 120 28 18) o el suplente Roberto Chacón Cárdenas; por el Partido Revolucionario Institucional, Marco Antonio Núñez Rosas propietario (Tel. 044 612 140 28 23; 01 612 125 19 47) o la suplente Roxana Jazmín Higuera Espinoza (Tel. 01 612 125 24 53); por el Partido de la Revolución Democrática, Celia Hernández González, Propietaria (Tel. 01 612 123 43 439; por el Partido Verde Ecologista de México, Raúl Amador Moyrón, Propietario (Tel. 045 612 102 18 02); por el Partido del Trabajo Luis Felipe Acevedo Cabrera, Propietario (Tel. 01 612 122 60 44; 045 612 154 48 99); Movimiento Ciudadano, Jesús Agustín Hirales Lucero Propietario el 90% del proceso (Tel. 045 127 32 69); Nueva Alianza, Mario Hernández Sandoval, Propietario (Tel. 044 612 141 70 04).*

*Todo lo anterior para demostrar la trayectoria de este Vocal Ejecutivo, frente a la que se espera estar equivocado, pero parece ya una empecinada labor a todas luces de acoso administrativo por parte de la Denunciante, que es la única manera que explica la causa del porqué solicita procedimiento disciplinario contra el Denunciado, como caso único en el país por esta causa de un supuesto atraso en el Cierre Presupuestal de 2011 a sabiendas de que no es el responsable y a sabiendas de que se cumplió a tiempo al menos en la segunda fecha, a sabiendas de que formaba parte de casi los 2/3 de entidades que estaban en la misma situación, en un afán solo por molestar al Denunciado en una forma que todo indica que es por demés obsesiva, aunque se espera estar equivocado, pero se observa que no descansa buscando todos los resquicios normativos que ofrece el Sistema para la posición en que se encuentra, en una labor en la que ha involucrado a los Consejeros y Consejeras Distritales, por cierto, en un cien por ciento propuestos por la Denunciante a su Consejo Local, y este último, también, excepto uno, todos fueron propuestos por la misma Denunciante y en consecuencia, le están muy agradecidos por esta propuesta de selección.*

*Como prueba superviniente para que se incorpore al expediente de la parte revisora y como prueba de lo que parece ser una obsesión por parte de la parte Denunciante, se le solicita a esa parte revisora que al área de la Contraloría General responsable de la Auditoría N° DAODRI13/2012-009 realizada en el mes de junio de 2012 hasta una semana antes de la Jornada Electoral, para que se le cuestione ¿Cuántas veces insistentemente solicitó la Denunciante o personal de su oficina para que se hiciese esta Auditoría antes de las elecciones y no después de las elecciones como se le proponía? También se le solicita al órgano Revisor de esta impugnación que cuestione a el área de la Dirección de Normatividad e Incorporación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, acerca de ¿Cuántas veces en forma insistente se comunicaba la Denunciante para solicitar que se inicie este Procedimiento Disciplinario?*

*Las posibles respuestas a estos cuestionamientos pueden dar luz a una solución integral a este caso, y probar que algo anda mal en la Denunciante o tiene un interés que no se alcanza a descubrir del todo el fondo que hay detrás de todo esto.*

*Por todo lo antes señalado, se solicita a esa instancia revisora de este recurso de inconformidad, que tenga a bien:*

**PRIMERO.-** Recibir este Recurso de Inconformidad a la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal electoral al Recurso Disciplinario Expediente DESPE/PD/02/2012.

**SEGUNDO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma ante esa instancia revisora.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO**  
**ASTIAZARÁN**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

***TERCERO.-** De la manera mas atenta, se solicita cumplimentar como pruebas supervinientes los cuestionamientos que se solicita realice esa instancia revisora, a efecto de dar un panorama integral de este asunto.*

***CUARTO.-** Dentro del marco del Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del espíritu del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral considerar a este procedimiento bajo las normas y principios generales del derecho laboral que se invocan en el mismo Estatuto antes enunciado y emitir fallos no favorables a los intereses de la Institución representada por la parte Denunciante.*

[...]"

**III.** Del análisis y estudio del escrito presentado por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, así como de los documentos que integran el expediente del procedimiento administrativo de sanción, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/02/2012, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle **la sanción de suspensión de siete días naturales sin goce de sueldo**, al haberse estimado que *“...se ha acreditado la imputación formulada en contra del C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, en su carácter de Vocal Ejecutivo y quien actualmente se desempeña en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, respecto a las conductas establecidas en las fracciones IV, VII, XII y XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y por ende, su responsabilidad laboral...”*.

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el Procedimiento Disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En relación a las manifestaciones que esgrime el recurrente y sitúa dentro del **agravio PRIMERO**, son inoperantes e infundadas, por las razones siguientes:

En su escrito de inconformidad, el recurrente alega que *“el verdadero responsable”* de lo que hoy se le imputa es el Sistema Administrativo y Contable

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO**  
**ASTIAZARÁN**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

del Instituto, al referir lo siguiente: “... *que administrativamente en 2011 se operaba con un sistema que estaba ya por dejar de utilizarse en ese 2011, por inoperante, para remplazarlo por el nuevo...*”; situación que, a decir del propio recurrente, es corroborada mediante el oficio número DEA/0072/2012 de fecha 24 de enero de 2012, signado por el Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración, dirigido a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales.

De la valoración del oficio número DEA/0072/2012, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en dicho comunicado el Director Ejecutivo de Administración informó a las Juntas Locales Ejecutivas sobre la fecha límite para la conclusión del cierre del ejercicio presupuestal y contable de 2011; sin embargo, en ningún momento hace alusión a problemas con el sistema informático antes mencionado.

En todo caso, en ninguna parte del escrito de inconformidad el inconforme explica en que consistieron las supuestas fallas del sistema o los motivos por los que a su parecer resultaba inoperante para realizar la actividad, aunado al hecho de que no ofrece pruebas que acrediten sus aseveraciones; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 15**

...

**2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**” (Énfasis añadido)

Ahora bien, siguiendo con la lectura del escrito de inconformidad suscrito por el recurrente, se puede apreciar que éste hace referencia a una supuesta falta de equidad laboral, al haberle iniciado Procedimiento Disciplinario sólo a él y no así al resto de los Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales de las 19 entidades del país que incurrieron en el mismo retraso, motivo por el cual invoca el artículo 3 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe mencionar que esta Autoridad está facultada, única y exclusivamente, para adoptar una determinación respecto de la Litis del procedimiento disciplinario que ha sido sometido a su consideración, esto es, si el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, en su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital, cometió la presunta infracción que se le atribuye; motivo por el



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

cual no le compete pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de procedimientos disciplinarios al resto de los vocales distritales.

Asimismo, no debe perderse de vista que el artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone el concepto de equidad laboral como la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y trato en materia de empleo y ocupación con el objeto de eliminar cualquier discriminación.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 251, fracción II de la norma estatutaria, cuando la autoridad instructora -en este caso la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral- considere que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, **DEBERÁ DETERMINAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SU SUBSTANCIACIÓN**; lo cual ocurrió en la especie y no puede ser considerado como inequidad laboral.

Por otra parte, el ahora recurrente alega la falta de estructura para apoyar al Asistente Administrativo en su contabilidad y en el Cierre Presupuestal; sin embargo, aún en el supuesto, sin conceder, de que no hubiera contado con suficiente personal, no hay elementos para estimar el grado en que dicha situación podría haber afectado, mas si obran en el expediente constancias documentales que acreditan atrasos en las comprobaciones mensuales, errores constantes, entregas parciales de información, etc., situaciones que incidieron directamente en el incumplimiento del cierre presupuestal en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración.

En lo relativo a lo manifestado por el inconformado en el **agravio SEGUNDO**, resulta infundado e inoperante por las siguientes razones:

De la lectura del escrito de inconformidad suscrito por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, se advierte que éste alega, en términos generales, que el cierre presupuestal 2011 sí se llevó a cabo el 26 de enero del 2012, con la salvedad de un saldo pendiente por la cantidad \$84,680.00 pesos (ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), aplicado al rubro de deudores diversos.

Ahora bien, en torno a la responsabilidad que atribuye el hoy recurrente al Asistente Administrativo, respecto de la indebida aplicación contable de tales recursos; esta Autoridad determina que tales aseveraciones no forman parte de la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

Litis que se resuelve; como el propio inconforme lo reconoce a foja 6 de su escrito al indicar lo siguiente:

*“... es un asunto pendiente aun y que está por resolverse, al haber comunicado el Denunciado por propia solicitud hecha, primero ante la DEA, para que indique como solventar este problema de aplicación contable, como se desprende en copia de comunicado presentado ante esa instancia con copia para la Secretaría General del IFE y la Contraloría General del IFE, entre otras instancias de oficinas centrales y a la misma Denunciante, esto, mediante Oficio N° VE/JDE02/IFE/BCS/069/12 del 24 de febrero de 2012, donde se explica a detalle todo lo sucedido y que se ofreció a la parte instructora y de la que se incorpora al presente ocurso como **ANEXO 5** y posteriormente, a sugerencia de la misma DEA, para solventar este saldo de Deudores Diversos, se acudió a el titular de la Contraloría General del IFE, con Oficio N° VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12 del 20 de julio de 2012 para solicitar su intervención y que señale si hubo o no una responsabilidad en esta indebida aplicación contable y quien o quienes son los responsables, de tal manera, que se está en espera de respuesta y acciones de la Contraloría General...”*

En efecto, el motivo central del Procedimiento Disciplinario que hoy nos ocupa, quedó establecido en el considerando 6 de la Resolución de fecha 30 de abril del 2012, misma que se cita a continuación para mayor referencia: *“...la presunta infracción en que incurrió el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, consistente en haber omitido supervisar el ejercicio, control, y comprobación de recursos ministrados a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, situación que impidió efectuar el cierre del ejercicio presupuestal 2011 en la fecha fijada por la Dirección Ejecutiva de Administración...”*

En todo caso, de la lectura de los oficios identificados con los números VE/JDE02/IFE/BCS/069/12 y VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12, y si tomamos en cuenta que era obligación del hoy recurrente supervisar el ejercicio, control y comprobación de recursos, lo único que se acredita es la comisión de la falta que se le imputa en torno al cierre del presupuesto 2011; esto es así ya que si bien pretende evitar su responsabilidad inculpando al Asistente Administrativo de la supuesta aplicación indebida de recursos [acusación que como ya se dijo está siendo valorada por otras autoridades], no debe perderse de vista que en dichos comunicados expresamente reconoce que existe un saldo pendiente de comprobar por el ejercicio de 2011.

Asimismo, se estiman contradictorios los argumentos aducidos por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN** en el sentido de que se cumplió con las fechas establecidas por la DEA para realizar el cierre del presupuesto, cuando en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

los oficios VE/JDE02/IFE/BCS/069/12 y VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12, dirigidos al Director Ejecutivo de Administración y al Contralor General, respectivamente, refiere lo siguiente:

Oficio número VE/JDE02/IFE/BCS/069/12:

*“En relación al oficio N° VE/CA/IFE/JLE/BCS/0464/2012 del 03 de febrero de 2012 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en BCS y remitido a este Vocal Ejecutivo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur, con copia para usted, entre otras instancias, donde se pretende cargar indebidamente a este Vocal Ejecutivo, que labora en el Servicio Profesional de esta Institución desde 1993, la cantidad de \$84,680.00 (ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos y 00/100 M.N.) **como saldo pendiente de comprobar por el ejercicio 2011...**” (Énfasis añadido)*

VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12

*“... se tiene a la Junta Distrital en una situación que no es posible salvar en deudores diversos, por lo cual se solicita su apoyo e intervención a efecto de que se determine la existencia o no de responsabilidades, **ya que por esta prevaleciente situación no se puede cerrar este ejercicio...**” (Énfasis añadido)*

El **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, en su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital, debe apegarse a los lineamientos, programas y acciones internas que aprueben las Direcciones Ejecutivas e instrumenten a través de las Vocalías Locales, en el ámbito de su competencia; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, en los numerales 1 y 2, del apartado V titulado “Disposiciones Generales” de los Lineamientos Generales para el Ejercicio Presupuestal 2011, establecen lo siguiente:

*V. Disposiciones Generales*

*1. El ejercicio del presupuesto inicia el primer día hábil de enero y concluye el 31 de diciembre de 2011. Deberá orientarse al cumplimiento de los objetivos estratégicos y específicos plasmados en las políticas y programas del Instituto Federal Electoral autorizados para el año 2011, considerando las prioridades y metas establecidas por cada unidad responsable. [énfasis añadido]*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

2. El ejercicio y control de los recursos presupuestarios y financieros asignados a cada UR, son de estricta responsabilidad de los titulares de las unidades responsables, quienes deberán vigilar el uso eficiente de los mismos de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables. [énfasis añadido]

En este orden de ideas, en el apartado III del documento antes citado, se define a las Unidades Responsables (UR's) como todas las unidades administrativas centrales, juntas locales y distritales que ejerzan recursos del presupuesto aprobado para el Instituto Federal Electoral, por lo que al ser el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, el Vocal Ejecutivo Distrital, es el titular de la unidad responsable, quien debió de vigilar que se cumplieran con los plazos y disposiciones normativas aplicables.

Siguiendo con la lectura de los Lineamientos antes citados, en los puntos 1 y 3 del apartado denominado "Comprobación de los recursos ministrados", se establece expresamente la responsabilidad del cumplimiento de los Lineamientos y demás disposiciones, así como las consecuencias en caso de omisión a la norma, los cuales, disponen lo siguiente:

*"Comprobación de los recursos ministrados*

**1. Es responsabilidad de los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales el ejercicio, control y comprobación del presupuesto asignado para la ejecución de programas, debiendo sujetarse a estos Lineamientos Generales y demás disposiciones que para tal efecto aprueben y emitan las autoridades competentes de éste Instituto. Dicha comprobación se deberá efectuar en forma mensual, de acuerdo a las fechas establecidas en la circular correspondiente.**

[...]

**3 Es importante señalar que el incumplimiento en la comprobación de los recursos ministrados, impacta en los porcentajes de las evaluaciones semestrales del Sistema de Evaluación Anual del Desempeño, relacionado con las metas del factor eficiencia en el logro de resultados."** [Énfasis añadido]

De esta manera, si bien es cierto que obran agregadas al expediente los oficios VE/JD02/IFE/BCS/044/2012 y VE/JDE02/IFE/BCS/0451/2012, ambos de fecha 26 de enero de 2012, por medio de los cuales se comunica al Mtro. Miguel Ángel Villanueva Vélez, Director de Recursos Financieros, el reintegro de recursos y el reporte de reintegros del SIAR; también lo es que dichos comunicados carecen de sello o acuse de recibo que deje constancia de que el mismo fue entregado a su destinatario en las fechas estipuladas; por lo que son ineficaces para acreditar que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

el hoy recurrente haya cumplido con el cierre del presupuesto 2011 en los plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Asimismo, esta autoridad coincide con la autoridad resolutora en razón que el Reporte de movimientos de número de cheque correspondiente al Sistema Integrador para la administración de Recursos (SIAR), que se acompañó al primero de los oficios antes referidos, en su ángulo superior derecho consigna lo siguiente: "FECHA: 27/01/2012 HORA: 13:46:40", siendo fuera del término establecido.

Asimismo, las manifestaciones vertidas en la minuta de la reunión de trabajo del cierre presupuestal y contable de fecha 27 de enero del presente año, en la que el Encargado de Despacho de la Coordinación Administrativa, la Jefa del Departamento de Recursos Financieros y el Encargado de la Jefatura de Operación de Sistemas, de la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, informan respecto a sus esfuerzos con finalidad de lograr el cierre contable y presupuestal del ejercicio 2011, sin haberlo logrado.

Por otra parte, obra en autos copia del oficio VE/IFE/JLE/BCS/0351/2012, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, por medio del cual la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, informó al hoy recurrente que en esa fecha se realizaría el cierre contable de la entidad, precisando lo siguiente: *"...Es de aclarar el saldo pendiente de comprobar por el centro de costos BS02 correspondiente a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, la cual usted dirige, ya que presentó un saldo pendiente de comprobar a la fecha del cierre presupuestal por \$102,669.80..."*

Finalmente, se advierte que mediante oficio número DEA/0111/12 de fecha 2 de febrero de 2012, el Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración, comunicó a la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, lo siguiente: *"... el saldo pendiente de comprobar por el ejercicio fiscal que nos ocupa, con cargo a la Junta Distrital 02, para lo cual se adjunta Resumen de Ministrado, Comprobado, Reintegros y Saldo, el cual presenta un saldo de \$102,669.80..."*

En este sentido, la determinación de la autoridad resolutora respecto a la omisión de supervisión por parte del Vocal Ejecutivo Distrital, es confirmada por esta autoridad, ya que con base en las pruebas ofrecidas por las partes así como todas las manifestaciones que obran en el expediente y conforme a lo anteriormente

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO**  
**ASTIAZARÁN**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

expuesto, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán no realizó una debida supervisión, ya que esto implica dar un seguimiento y control a efecto de dar un cumplimiento adecuado y de tal manera observar que todas las actividades sean cubiertas en tiempo y forma, apegados a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Por los motivos antes expuestos, se estiman infundados los agravios que aduce el recurrente en su escrito de inconformidad.

Respecto a lo señalado por el hoy recurrente en el **agravio TERCERO**, resulta inoperante e infundado, por las consideraciones siguientes:

De la lectura de la página 7 del ocurso presentado por el hoy recurrente, se advierte que éste alega lo siguiente: *“... nunca se había dejado constancia por escrito de esfuerzos por conminar al área financiera-administrativa Distrital a efecto de que realizase su labor dentro de los términos establecidos, ni conocía que esto fuese una práctica en sus compañeros Vocales Ejecutivos, incluso con atrasos, sino que esto era una labor de supervisión que esencialmente realizaba el Vocal Secretario Distrital, así como muy en particular el área el área financiera de la Junta Local Ejecutiva de que se tratase, y en consecuencia la labor del Vocal Ejecutivo no era epistolar, sino verbal, de estar inquiriendo, tanto al Vocal Secretario como al mismo Asistente Administrativo sobre la labor que estaba realizando, que la hiciese bien y a tiempo, pero hasta ahí y nunca hubo problemas...”*

Asimismo, el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, continúa su argumentación en los siguientes términos:

*“... al estar sintiendo cada vez más los intentos punitivos de la Denunciante, fue que precautoriamente se empezaron a documentarse por primera vez en 18 años (16 como Vocal Ejecutivo Distrital y 2 como Vocal Secretario) por escrito las acciones probatorias de que el Vocal Ejecutivo Distrital y el Vocal Secretario Distrital, por un lado estaban apoyando al Asistente Administrativo, con personal que se le había retirado y comisionado temporalmente por instrucción del Secretario Ejecutivo, en instrucción a nivel nacional como apoyo a un MAC, en este caso al 030221, y así, al Asistente Administrativo Distrital se le empezó aparte de apoyar, a comunicarle también las fechas del Cierre y a inquirirle sobre el mismo Cierre, en fin, una serie de memorándums que se le remitieron al Asistente Administrativo, pero que desde el punto de vista de quien redacta esta resolución impugnada, son insuficientes, entonces viene el cuestionamiento sobre si hay algún manual, instrucción o lo que sea que señale como se debe probar esta supervisión, o al menos indicios de su naturaleza e intensidad, es decir, ¿Cuáles son los*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*medios probatorios de esta supervisión? ¿Cuál es la cantidad de medios probatorios para poder defenderse ante una arremetida punitiva por parte de un presunto Vocal Ejecutivo Estatal? ¿Cuál es la naturaleza de esas medidas probatorias para defenderse de esas posibles acometidas de un o una Vocal Ejecutiva Estatal con ansias de castigar como sea y de lo que sea?"*

Entonces, el inconforme alega que sí supervisó el cierre presupuestal, y que la autoridad resolutora no tomó en cuenta las diversas acciones que éste realizó para tal efecto.

Como se recordará, de conformidad con los Lineamientos Generales para el Ejercicio Presupuestal 2011, en el apartado "VI Recursos Financieros", de rubro "Comprobación de los recursos ministrados"; ***“Es responsabilidad de los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales el ejercicio, control y comprobación del presupuesto asignado para la ejecución de programas, debiendo sujetarse a estos Lineamientos Generales y demás disposiciones que para tal efecto aprueben y emitan las autoridades competentes de éste Instituto. Dicha comprobación se deberá efectuar en forma mensual, de acuerdo a las fechas establecidas en la circular correspondiente.”*** (Énfasis añadido)

Al respecto, José Ayala Espino, en su obra intitulada *“Economía del sector público mexicano”*, al tratar el tema específico del *“Ejercicio del presupuesto”*, establece que *“esta actividad se conforma por un gran número de tareas que ponen en movimiento los recursos autorizados en el presupuesto de egresos que se lleva a cabo durante la vigencia del mismo. Es bajo la presente fase que se efectúa el grueso de las tareas, que servirán de base para completar el control y la evaluación de los recursos en movimiento.”*<sup>1</sup>

Asimismo, el autor en comento refiere que por *“Control del ejercicio presupuestal”* debe entenderse *“la realización de una serie de actividades que permitan vigilar y verificar el exacto cumplimiento del ejercicio del gasto a lo largo del ejercicio, tanto de las asignaciones presupuestales como de los programas y objetivos que se plantearon.”*<sup>2</sup>

A la luz de estas ideas, obran agregadas en el expediente como pruebas de descargo, las siguientes constancias documentales:

---

<sup>1</sup> AYALA ESPINO, José, *Economía del sector público mexicano*, Segunda edición, México, Editorial Esfinge, S. de R.L. de C.V., 2001, Pág. 183.

<sup>2</sup> Ídem., Pág. 196.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

- Memorándum de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por el C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, por medio del cual informa la readscripción de la C. Susana Epifania Sánchez Carrada, al área financiera.
- Copia del oficio JDE02/IFE/BCS/VE/089/11, dirigido a la C. Susana Epifania Sánchez Carrada, Mensajero "A" de la 02 junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, suscrito por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, informándole su readscripción al área financiera.
- Memorándum fechado el 16 de diciembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, suscrito por el C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad, (constante de cuatro fojas útiles), notificando el roll de guardias del órgano subdelegacional en comento.
- Memorándum fechado el 11 de noviembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, suscrito por el C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario, mediante el cual remite la Circular número DEA/057/2011, en la que se establece el Calendario de Cierre Presupuestal 2011.
- Memorándum fechado el 6 de diciembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, suscrito por C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario, en el que le comenta que a partir de octubre y noviembre se le adicionó a dos personas de apoyo, a efecto de agilizar el cierre Presupuestal 2011.
- Memorándum de fecha 10 de diciembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, signado por el C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario, mediante el cual solicita información respecto el Cierre Presupuestal 2011.
- Memorándum de fecha 14 de diciembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, signado por el C.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario, mediante el cual solicita información respecto al Cierre Presupuestal 2011.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que los medios de convicción antes mencionados resultan insuficientes para acreditar que el recurrente dio un debido seguimiento y una adecuada supervisión, o que haya realizado las acciones necesarias para lograr el cierre presupuestal en tiempo y forma. Esto es así ya que su responsabilidad no se limitaba a enviar de manera aislada algún recordatorio sobre las fechas de cierre al Asistente Administrativo o incluso a proporcionarle personal de apoyo; en efecto, si bien dichas acciones pudieron abonar en beneficio de la actividad, tampoco puede pasarse por alto que su actuación debía ser activa, es decir, involucrarse en el cierre presupuestal mediante un seguimiento y supervisión constante y un debido control, en forma ordenada y sistemática, lo cual le hubiera permitido tomar las medidas que fueran necesarias para cumplir con el cierre del presupuesto en los tiempos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Administración en la Circular DEA/0072/2012; situación, ésta última, que en la especie no aconteció.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad que se solicitó un informe al Asistente Administrativo sobre el avance del Cierre Presupuestal, mediante los memorándum de fecha 10 y 14 de diciembre de 2011, sin embargo, al no existir respuesta alguna de su parte, el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN** debió requerirle nuevamente dicha información, para estar al tanto de los avances, pormenores o incluso dificultades del cierre del presupuesto 2011, sin embargo, tal petición jamás fue formulada, lo cual denota nuevamente la falta de supervisión e interés de su parte.

Tal consideración se robustece aún más con la lectura de los oficios VE/JDE02/IFE/BCS/213/12, JDE02/IFE/BCS/VE/069/12, VE/JDE02/IFE/BCS/0234/12; documentos en los que se deja constancia de la falta de supervisión por parte del inconforme, ya que éste no hizo nada ante la negativa del Asistente Administrativo de presentarle un informe sobre el avance del cierre presupuestal 2011. En efecto, en dichos comunicados el **C. Martínez De Castro Astiazarán** refiere que tanto él como el Vocal Secretario sí requirieron información al entonces Asistente Administrativo, y que éste a su vez les contestaba con argumentos tales como: “¿Qué quieren, que realice bien el cierre o que pierda mucho tiempo dándoles informes?”; situación ante la que el hoy inconforme, de haber actuado conforme a sus responsabilidades y en aras de un buen ejercicio,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

control y comprobación del presupuesto, debió haber ordenado la entrega inmediata de la misma, más demostró una actitud pasiva y omisa al respecto.

Finalmente, el inconforme manifiesta que "... cuando se tenga duda sobre algún asunto laboral [...] se debe favorecer al trabajador..."; no obstante lo anterior, se estima incorrecta la interpretación legal que hace el **C. Martínez De Castro Astiazarán** al principio del derecho conocido como "*In Dubio Pro Operario*", puesto que éste es utilizado en caso de duda de la hermenéutica de la norma, más no se refiere a la valoración de las pruebas, como lo establecen las siguientes tesis:

**PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.**

Del artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución General de la República, así como de los diversos 966 y 979 a 981 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la intención del legislador de salvaguardar los intereses económicos de la clase trabajadora, reflejada en el principio in dubio pro operario; sin embargo, éste no puede entenderse en el sentido de que los conflictos deban resolverse invariablemente en favor de la parte trabajadora, sino en el de que las autoridades laborales deben ceñir su actuación a la aplicación de las normas y condiciones imperantes en cada caso particular.

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 1260*

**PRINCIPIO "IN DUBIO PRO OPERARIO". INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR. CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 6o. Y 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE REFIERE A LA LEY LABORAL Y NO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

En la valoración de la prueba no predominan los principios de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador y de "in dubio pro operario", establecidos en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de la mayoría, sino el de la lógica. En efecto, el artículo 6o. del ordenamiento legal en cita prevé el principio de la aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador, al establecer que: "Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia." El artículo 18 de la ley laboral en mención, contiene el reconocido principio de "in dubio pro operario" al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Los preceptos indicados se refieren a la aplicación inmediata de las normas laborales y a la duda sobre su interpretación por los tribunales en beneficio del trabajador, mas no

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

a la valoración de las pruebas, y en consecuencia no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando menos crearon una situación de duda, y ante ella la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador en términos de los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, porque no es esto lo que tales preceptos establecen.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 439

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU VALORACIÓN RESULTAN INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO OPERARIO Y DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS LABORALES.**

En la valoración de las pruebas no predominan los principios de aplicación inmediata de las normas laborales que beneficien al trabajador y el de in dubio pro operario contenidos en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de mayoría, sino el de la lógica. En efecto, el referido artículo 6o. prevé el principio de aplicación inmediata de las normas laborales que beneficien al trabajador, al disponer: "Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."; en tanto que el artículo 18 contiene el principio in dubio pro operario, al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración las finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Por tanto, dichos principios resultan aplicables exclusivamente en la interpretación de las normas laborales, pero no en la valoración de las pruebas, por lo que no puede considerarse que si éstas no forman convicción, cuando menos pueden crear una situación de duda, y ante ello la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador, en términos de los indicados artículos 6o. y 18, por no ser esto lo que tales preceptos establecen.

[JJ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1788

**PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SÓLO PROCEDE SU APLICACIÓN EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY LABORAL, MAS NO TRATÁNDOSE DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que en la interpretación de las normas laborales deben tomarse en consideración las finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. del citado ordenamiento legal, y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, se refiere a la aplicación de las normas laborales ante la duda sobre su interpretación por los tribunales del trabajo en beneficio del trabajador, mas no sobre la valoración de pruebas; en consecuencia, el principio in dubio pro operario previsto en el artículo citado no opera cuando se refiere a la existencia de duda respecto a cuestiones de fondo, sino a la interpretación de un precepto de la ley laboral.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1407

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

En lo relativo a lo señalado en el **agravio CUARTO**, en el que el recurrente establece un presunto acoso laboral en su contra, argumentando que la Denunciante enviaba una serie de comunicados constantes con la clara intención de hacer creer que éste incumplía con sus labores, resulta infundado e inoperante por las siguientes razones:

En primer término, los comunicados a los que hace alusión el recurrente destacan, contrario a lo sostenido por éste, su omisión en la supervisión del ejercicio, control y comprobación del presupuesto, por lo que esta autoridad concuerda con lo establecido en la página 14 de la Resolución impugnada de fecha 30 de abril del presente año, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

*[...] con relación al fondo del asunto, la presunta omisión del probable infractor, de supervisar el ejercicio, control y comprobación de recursos ministrados a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, durante dos mil once, se sustenta en que el C. Martínez de Castro Astíazarán dejó de entregar documentación comprobatoria del ejercicio del gasto parcialmente de los meses de enero y febrero, la totalidad correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo, que entregó documentación parcial a partir del mes de junio y que desde dicho mes la entrega fue de manera irregular y parcial, conforme a los pormenores y documentos proporcionados por la Lic. Marina Garmendia Gómez, no obstante que, tanto la Vocalía Ejecutiva, como la Vocalía del Secretario, así como la Coordinación Administrativa, a través de distintas vías de comunicación: por correo electrónico, mediante oficios, reuniones de trabajo, etc., solicitó insistentemente la entrega de la información, la corrección de archivos, facturas, SOM1RES, SORE VIS, etc., pues además de omisiones, los errores eran recurrentes.  
[...]*

Efectivamente, de la valoración de las pruebas ofrecidas por la Vocal Ejecutiva Local en el estado de Baja California Sur, se advierte que dicha funcionaria solicitó en múltiples ocasiones al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán el debido cumplimiento de sus tareas en tiempo y forma, lo cual denota el incumplimiento por parte del recurrente al enviar la información a destiempo, con errores e incompleta.

De acuerdo con las autoras Martha Sánchez Miguel y María Teresa Ambrosio Morales, *“el acoso laboral consiste en cualquier conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un trabajador por parte de un patrón, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno o de los empleados a los jefes, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.*<sup>3</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 135, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario; siendo el primero de éstos el que presidirá la Junta.

Asimismo, el artículo 136, numeral 1, inciso a), del Código Electoral Federal, establece que las juntas locales ejecutivas tendrán, entre sus atribuciones, la de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de los órganos distritales.

Por otra parte, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 147, numeral 1, inciso i), del Código de la materia, es atribución de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, informar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

Luego entonces, el hecho de que la Vocal Ejecutiva Local le solicitará información relevante sobre las actividades institucionales que tenía encomendadas, no puede ser considerado como acoso laboral o *mobbing*; al contrario, se considera un seguimiento normal que debe dar a sus distritos dentro de su ámbito de competencia, así como lo es la obligación del recurrente de informar al órgano local sobre el cumplimiento de los programas y acciones del órgano distrital que coordina; máxime cuando ha quedado plenamente acreditado que el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN** incurrió en la conducta imputada, vulnerando así la normatividad aplicable.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de inconformidad y ubicados como **agravio QUINTO**, en el que establece que “...

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ MIGUEL, Martha y AMBROSIO MORALES, María Teresa, *Acoso laboral contra la mujer en México (MOBBING)*, en el acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea], secc. Artículos, México, UNAM, IJ, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/10/cmt/cmt17.pdf>, [Consulta: 22 de noviembre, 2012.]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

*como parte de las causales particulares para retrasarse en el Cierre Contable de 2011, estuvo en las obras de remodelación del MAC 030221 que se presentaron y realizaron en la última semana de diciembre del mismo año...”, resulta inoperante por las siguientes razones:*

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán en su escrito de inconformidad, referentes a las causales para el retraso en el Cierre Contable de 2011, se encuentran las siguientes: que se debió a las obras de remodelación del MAC 030221; a los recursos para su remodelación, así como la forma en que deberían de aplicarse los mismos, ya que llegaron sumamente tarde y nunca le fueron comunicados; asimismo, expresa que se ejercieron gastos incluso hasta el día 31 de diciembre de 2011 con ese motivo.

No obstante lo anterior, como acertadamente lo refirió la Autoridad Resolutora en la resolución de fecha 30 de abril de 2012, suponiendo sin conceder que los atrasos atribuidos a la Vocal Ejecutiva Local hubieran incidido de alguna forma en la actividad, la realidad es que no es posible ponderar en que medida, debido a la falta de elementos que así lo sustenten; aunado al hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración amplió el término primigenio que se había establecido para el cierre del presupuesto autorizado para 2011.

En todo caso, obran en el expediente constancias documentales que acreditan atrasos en las comprobaciones mensuales, errores constantes, entregas parciales de información, etc., situaciones que incidieron directamente en el incumplimiento del cierre presupuestal en las fechas señaladas por la DEA.

Respecto a los argumentos en el ocurso del recurrente ubicados como el **agravio SEXTO**, resultan infundados e inoperantes por las siguientes razones:

En primer término, el recurrente señala que la autoridad resolutora no consideró todos los “*elementos*” al emitir su fallo; no obstante lo anterior, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán no especifica cuáles son esos los “*elementos*” que a su parecer fueron omitidos por la autoridad resolutora.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral*, en caso de que proceda imponer una sanción al miembro del Servicio, en la Resolución se valorarán los elementos del artículo 274 de la norma estatutaria.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

De esta manera, la autoridad resolutora llevó a cabo la valoración integral de cada uno los factores vertidos en el artículo 274 del Estatuto, en la resolución impugnada, mismos que se cita a continuación para mayor referencia:

**Artículo 274.** *Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*

De la lectura de la resolución recaída en el procedimiento disciplinario identificado con el número de expediente DESPE/PD/02/2012, se advierte que el Secretario Ejecutivo, en su entonces calidad de Autoridad Resolutora, al analizar la gravedad de la falta, determinó lo que a la letra dice: “... *las conductas que han quedado acreditadas se consideran que se sitúan en un punto equidistante entre la leve y la grave...*”.

Al respecto, el hoy inconforme alega lo siguiente: “... parecen hasta ridículos los elementos utilizados por quien redactó la resolución impugnada para individualizar la pena impuesta y considerarla entre medianamente grave y grave, ya que no es ni uno ni lo otro, ni siquiera levemente grave, es simple y llanamente...”.

Contrario a lo sostenido por el C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN en su escrito de inconformidad, el juzgador goza de plena autonomía al momento de fijar la pena que su amplio arbitrio estime justa, tomando en cuenta los mínimos y máximos de punibilidad señalados en la ley y las reglas normativas para la imposición de sanciones.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

En este sentido, basta con que la expresión empleada por la resolutora permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad, el nivel de correspondencia entre la pena impuesta y el grado de responsabilidad en el que se incurrió; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre los diversos parámetros comúnmente aceptados, como son: "mínima", "equidistante entre la mínima y la media", "media" "equidistante entre media y máxima y "máxima", el juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum.

Lo anterior, se advierte con mayor claridad mediante las siguientes jurisprudencias:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.***

*Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1138*

**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**

*La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio **arbitrio** estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

*[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Febrero de 1992; Pág. 93*

En este sentido, del estudio realizado por la autoridad resolutora respecto a la fracción I, esta autoridad coincide con la página 22 de la multicitada resolución, en la que señala que “...el C. Martínez de Castro Astiazarán no se limitó omitió dar respuesta a la mayoría de los comunicados y requerimientos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur; en cuanto al cumplimiento de las obligaciones del órgano subdelegacional a su cargo, referente al ejercicio y comprobación de los recursos presupuestales del año dos mil once...”, se desprende que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las actuaciones que obran en el respectivo expediente que se acredita la inadecuada supervisión de su parte, ya que a partir del primer mes del ejercicio referido, no se llevó a cabo la debida comprobación y el envío de la documentación respectiva en tiempo y forma, además de que se comprobó que no realizó las acciones necesarias para que la persona que ocupaba el puesto de Enlace Administrativo corrigiera y remitiera la información de acuerdo con los lineamientos aplicables en la materia.

Cabe destacar que debido a la insuficiente supervisión, así como las pruebas documentales que constan en el expediente respecto al cierre presupuestal 2011, se desprende que no se efectuó en tiempo y forma, conforme a los plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante Circular DEA/0072/2012.

En relación a la fracción II del precepto legal antes citado, relativo al nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se hacen las siguientes consideraciones:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

El análisis del nivel jerárquico del exfuncionario era necesario para determinar, entre otros aspectos, el grado de responsabilidad de éste, tal y como se establece en artículo 5 del Estatuto, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

*Artículo 5. Para los efectos del Estatuto se atenderá a los siguientes conceptos:*

[...]

*Nivel: Grado que se establece para jerarquizar u ordenar la estructura orgánica del Servicio, considerando la responsabilidad de los cargos o puestos del Servicio.*

Como bien lo establece la autoridad resolutora en la resolución de fecha 30 de abril de 2012, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, tiene un grado alto, ubicándose en el nivel 5 de los grupos jerárquicos determinados por el *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva de/Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil doce.

En este sentido, se advierte que la autoridad resolutora realizó una valoración de las atribuciones que tenía encomendadas el recurrente en su calidad de Vocal Ejecutivo Distrital, cargo que forma parte del Cuerpo de la Función Directiva y que por lo mismo tiene atribuciones de dirección, mando y supervisión, tal y como lo establecen los artículos 147 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 58 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; situaciones que suponen un alto grado de responsabilidad en su distrito.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 57, numeral 2, del Reglamento antes mencionado, las Vocalías Ejecutivas Distritales deberán apearse a los lineamientos, programas y acciones internas que aprueben las Direcciones Ejecutivas e instrumenten a través de las Vocalías Locales, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de mantener su coordinación en el ámbito distrital.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

Por otra parte, se estima que la Autoridad Resolutora fue exhaustiva en cuanto al análisis de los antecedentes y condiciones personales del recurrente, precisando con claridad su nivel académico, fechas de ingreso al servicio, cargos que ha ocupado dentro de la Institución, así como las calificaciones obtenidas por éste en sus evaluaciones del desempeño y en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional; datos relevantes que fueron tomados en cuenta por la Autoridad Resolutora, en acatamiento a lo dispuesto por el propio Estatuto y los citados Lineamientos.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción III, referente a la intencionalidad con la que se cometió la conducta irregular, se coincide con la Autoridad Resolutora en el sentido de que no se advierte una conducta dolosa por parte del recurrente, sin embargo, se considera que sí hubo un descuido inexcusable de su parte.

En lo que respecta a las fracciones IV y V, relativas a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, la autoridad concluyó que no surtían efecto tales hipótesis en el caso concreto.

Finalmente, en relación a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, la Secretaría Ejecutiva, en su entonces calidad de Autoridad Resolutora, determinó que de las constancias que obraban en autos, no se percibían beneficios económicos en favor del indiciado ni daños patrimoniales al Instituto, sin embargo, también refirió que tales hechos han sido sometidos a consideración de la Contraloría General y de la Dirección Ejecutiva de Administración, quienes al ser las autoridades competentes, determinarán en su momento si hubo daño o menoscabo al instituto y la responsabilidad del mismo.

De esta manera, se concluye que ninguno de estos factores fue analizado de manera aislada; por el contrario, la Autoridad Resolutora evaluó todos los elementos referidos por el artículo 274 del Estatuto de manera integral, tomando en cuenta el estudio objetivo de los hechos y la valoración de las pruebas, a la luz de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad, tal como lo establece el artículo 275 de la norma estatutaria.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

Con base en lo anterior, se deduce que el recurrente con las conductas ejecutadas vulneró las fracciones IV, VII, XII y XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que la sanción impuesta al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, es a todas luces adecuada.

En cuanto a lo que manifiesta el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN** en el **agravio SÉPTIMO** de su escrito de inconformidad, en el cual refiere que se incumplió con el principio de legalidad establecido en el artículo 41 Constitucional, en virtud de que la autoridad resolutora estableció que el escrito de la denunciante surtía las veces de acta circunstanciada; resulta infundado por las siguientes razones:

De acuerdo con el Lic. Roberto Islas Montes, catedrático en la Universidad Autónoma de Querétaro, el principio de legalidad debe entenderse como *“el principio fundamental que está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado...”*.<sup>4</sup>

En este sentido y conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Asimismo, de acuerdo a lo establecidos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política, *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

---

<sup>4</sup> ISLAS MONTES, Roberto, *Sobre el principio de legalidad*, en el acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea], secc. Artículos, México, UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr7.pdf>, [Consulta: 28 de noviembre, 2012.]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

Entonces, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un particular, para ser legalmente válido, debe provenir de una autoridad competente, que funde y motive el mismo.

Ahora bien, por Procedimiento Disciplinario debemos entender *“la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código”*; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el artículo 249, fracción II, de nuestra norma estatutaria, establece que *“el procedimiento disciplinario iniciará de oficio cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y **deberá acompañarse de acta Circunstanciada**...”* (Énfasis añadido)

De la lectura de la página 13 de la resolución de fecha 30 de abril de 2012, se advierte que el Secretario Ejecutivo, en su entonces calidad de Autoridad Resolutora, estableció lo siguiente: *“dicho dispositivo estatutario no establece las formalidades que debe reunir la mencionada acta, que ésta sea un requisito indispensable para iniciar el procedimiento, y menos, que su no acompañamiento sea motivo de desechamiento, consecuencia está que pretende el probable infractor...”*; argumento con el cual concuerda esta Autoridad, en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) El acta en comento no es considerada como un requisito *sine qua non* para que la autoridad instructora iniciara procedimiento disciplinario en contra del C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN.
- b) La denuncia presentada por la Vocal Ejecutiva Local de Baja California Sur establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente se cometió la presunta infracción, aunado al hecho de que acompañó dicho escrito con los medios de convicción que estimó necesarios para acreditar su acción.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

Esto es así, puesto que el artículo 251, fracción I, del propio Estatuto dispone que la Autoridad Instructora, cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo. Asimismo, el dispositivo legal en comento concluye diciendo que en caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

Entonces, como bien lo precisó la Autoridad Resolutora en su momento, el aspecto relevante a considerar es la comunicación de la presunta infracción a la Autoridad Instructora, para que ésta valorara si existían elementos probatorios suficientes para dar inicio al procedimiento disciplinario; situación que en la especie aconteció.

Por los motivos antes expuestos, se estima infundado el agravio que aduce el recurrente en su escrito de inconformidad, puesto que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, tan es así que dio respuesta al procedimiento disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/02/2012 e interpuso el recurso de inconformidad que hoy se resuelve. Asimismo, la autoridad se apegó en todo momento al principio de legalidad, puesto que ciñó su actuación a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, respecto a lo solicitado por el recurrente en el **agravio OCTAVO**, a efecto de recabar los testimonios de los cuatro Vocales que integran la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, es decir a los Vocales Secretario, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, así como a los inmediatos superiores que ha tenido durante su desempeño en el Instituto Federal Electoral, resulta inoperante por las siguientes razones:

Esta autoridad determinó mediante auto de admisión de pruebas de fecha veinte de noviembre del presente año, que no se trata de pruebas supervenientes, al no ser medios de convicción surgidos con posterioridad al plazo legal establecido por el artículo 263 del Estatuto vigente, o que no se hubieran podido ofrecer o aportar

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, tal y como lo establece el artículo 16, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposición normativa de aplicación supletoria en los procedimientos disciplinarios establecidos en el Título Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; motivo por el cual no fueron admitidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando **III** de esta resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se **confirma** la resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, en el domicilio señalado por el mismo, ubicado en Ignacio Allende Número dos mil cuatrocientos quince, esquina con Venustiano Carranza, Colonia los Olivos, Código Postal veintitrés cuarenta de la Ciudad de la Paz, Baja California Sur, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; Directora Jurídica y a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

**AUTO DE ADMISIÓN**

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil doce.- - - - -

Por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito presentado con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, mediante el cual el **C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán** impugna la resolución de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, radicado con número de expediente DESPE/PD/02/2012, promoviendo Recurso de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En atención a su contenido y toda vez que en el presente asunto no se advierte que se haya actualizado la causal de desechamiento establecida por el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el precepto 292 de dicha disposición estatutaria **SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE**, haciéndose notar que el recurrente acompañó su escrito con diversas pruebas, mismas que fueron desahogadas mediante Auto de Admisión de Pruebas de fecha veinte de noviembre del presente año. Se acuerda lo anterior, para los efectos legales que procedan, dejando el presente acuerdo en el expediente que se forme para tal efecto, con el número **R.I./SPE/015/2012**, para emitir la Resolución correspondiente.- **CÚMPLASE.-** Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. - - - - -



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/015/2012**

**AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**

En la Ciudad de México, D.F., siendo el veinte de noviembre del año dos mil doce.-----

Visto el expediente núm. R.I./SPE/015/2012 correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 290 y 292 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, se dicta el presente auto mediante el que se: -----

**ACUERDA.-** -----

**PRIMERO.** El C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán acompañó a su escrito de inconformidad los documentos relacionados a continuación: **1)** Anexo 1, relativo a la copia simple del oficio núm. DEA/0072/2012 de fecha 24 de enero de 2012, dirigido a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas, signado por el Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración (consta de una foja útil escrita por una sola cara); **2)** Anexo 2, consistente en la copia simple del oficio VE/JDE02/IFE/BCS/213/12 de fecha 11 de junio de 2012, dirigido a la Lic. Marta Laura Salinas Flores, Jefa de Departamento de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del I.F.E. en B.C.S. (consta de diez fojas útiles escritas por una sola cara); **3)** Anexo 3, copia simple del oficio JDE02/IFE/BCS/0215/12 de fecha 14 de junio de 2012, dirigido a la Lic. Martha Laura Salinas Flores, Jefa de Departamento de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, acompañado de 3 Anexos, consistentes en: Anexo 1), impresión del presupuesto base 2012, por un total asignado por la cantidad de 51,577 pesos (constante de una foja útil); Anexo 2) copia del oficio VRFE/392/2011, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido a Raúl Zúñiga Meza, Vocal Local del Registro Federal de Electores, suscrito por el Lic. Jesús Elleot

Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores; (constante de dos fojas útiles); impresión de los Requerimiento de recursos adicionales para el traslado, por conceptos de gasolina, viáticos y vehículo (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); oficio número VRFE/461/2011 de fecha 4 de junio de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de dos fojas útiles); Anexo 3) correo electrónico de fecha 3 de enero de 2012, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigido a la Lic. Marina Garmedia Gómez, Vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de diecisiete fojas útiles escritas por una sola cara); **4)** Anexo 4, relativo a la copia simple del oficio núm. EA-VS/JDE02/IFE/BCS/09/2012 de fecha 27 de enero de 2012, dirigido al Mtro. Agustín Martínez de Castro Astiazarán,

Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del I.F.E. en Baja California Sur, suscrito por el C. Mario Francisco Osuna Hernández, Enlace Administrativo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad (constan de tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras); **5)** Anexo 5, relativo a la copia simple del oficio número JDE02/IFE/BCS/VE/069/12 de fecha 24 de febrero de 2012, signado por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Baja California Sur, dirigido al Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración (consta de diez fojas útiles escritas por una sola de sus caras); **6)** Anexo 6, consistente en la copia simple del oficio VE/JDE02/FE/BCS/0234/12 de fecha 20 de julio del 2012, dirigido al C.P. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto Federal Electoral, suscrito por el Mtro. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el 02 electoral en el estado de Baja California Sur, (constante de nueve fojas útiles); **7)** Anexo 7, consistente en: un memorándum de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por el C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur (constante de una foja útil); copia del oficio JDE02/IFE/BCS/VE/089/11, dirigido a la C. Susana Epifanía Sánchez Carrada, Mensajero "A" de la 02 junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, suscrito por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán (constante de una foja útil); Memorandum fechado el 16 de diciembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, suscrito por el C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad, (constante de cuatro fojas útiles); Memorandum fechado el 11 de noviembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, suscrito por el C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario, (constante de una foja útil); Circular número DEA/057/2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, dirigida a los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, suscrito por el Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración (constante de dos fojas útiles); Memorandum fechado el 6 de diciembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, suscrito por C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario, (constante de una foja útil); Memorandum de fecha 10 de diciembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, signado por el C. Guillermo M. Porras González, Vocal Secretario, (constante de una foja útil); Memorandum de

fecha 14 de diciembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo, signado por el C. Guillermo M. Porrás González, Vocal Secretario, (constante de una foja útil); **8)** Anexo 8, consistente en correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2011 dirigido al Mtro. Miguel Ángel Villanueva Vélez, Director de Recursos Financieros, suscrito por el C. Mario Francisco Osuna Hernández, Enlace Administrativo, (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2011, dirigido a la C. Leticia Gpe. Rembao, suscrito por el C. Mario Francisco Osuna Hernández, Enlace Administrativo, (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2011, dirigido a la C. Leticia Gpe. Rembao, suscrito por el C. Mario Francisco Osuna Hernández, Enlace Administrativo, (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2011, dirigido a la C. Leticia Gpe. Rembao, suscrito por el C. Mario Francisco Osuna Hernández, Enlace Administrativo, (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2011, dirigido al C. Mario Francisco Osuna Hernández, Enlace Administrativo, suscrito por la C. Leticia Gpe. Rembao A. (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2011, dirigido a la C. Leticia Gpe. Rembao, suscrito por el C. Mario Francisco Osuna Hernández, Enlace Administrativo, (constante de una foja útil).-----

**SEGUNDO.-** En relación a los medios de convicción que acompañó el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Baja California Sur, a su escrito de inconformidad, identificados como Anexos 1, 4, 5, 7 y 8; dichas probanzas se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por la Autoridad Instructora mediante Acuerdo de fecha 2 de abril del año en curso.-----

**TERCERO.-** Se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas Supervenientes, las siguientes: **1)** Anexo 2, consistente en la copia simple del oficio VE/JDE02/IFE/BCS/213/12 de fecha 11 de junio de 2012, dirigido a la Lic. Marta Laura Salinas Flores, Jefa de Departamento de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del I.F.E. en B.C.S. (consta de diez fojas útiles escritas por una sola cara); **2)** Anexo 3, copia simple del oficio JDE02/IFE/BCS/0215/12 de fecha 14 de junio de 2012, dirigido a la Lic. Martha Laura Salinas Flores, Jefa de Departamento de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, suscrito por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, acompañado de 3 Anexos, consistentes en: Anexo 1), impresión del presupuesto base 2012, por un total asignado por la cantidad de 51,577 pesos

(constante de una foja útil); Anexo 2) copia del oficio VRFE/392/2011, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido a Raúl Zúñiga Meza, Vocal Local del Registro Federal de Electores, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores; (constante de dos fojas útiles); impresión de los Requerimiento de recursos adicionales para el traslado, por conceptos de gasolina, viáticos y vehículo (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); oficio número VRFE/461/2011 de fecha 4 de junio de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de dos fojas útiles); Anexo 3) correo electrónico de fecha 3 de enero de 2012, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el C. Mario Francisco Osuna Hernández, Asistente Administrativo (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigido a la Lic. Marina Garmedia Gómez, Vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores (constante de una foja útil); correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2011, dirigido al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, suscrito por el Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Vocal del Registro Federal de Electores

(constante de diecisiete fojas útiles escritas por una sola cara); y **3)** Anexo 6, consistente en copia del oficio VE/JDE02/FE/BCS/0234/12, dirigido al C.P. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto, suscrito por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, (constante de nueve fojas útiles).-----

**CUARTO.** Ténganse por desahogadas las pruebas documentales de descargo que obran agregadas al presente expediente, por su propia y especial naturaleza.-----

**QUINTO.** En lo que respecta a la solicitud del inconforme, consistente en realizar diversos cuestionamientos: a los integrantes de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur; a los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el órgano subdelegacional en comento; a los delegados del Instituto Federal Electoral en los estados de Tlaxcala, Aguascalientes y Distrito Federal; a la Contraloría General responsable de la Auditoría No. DAODRI-13/2012-009; así como a la Dirección de Normatividad e Incorporación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; esta Autoridad determina que no es procedente atender la misma, en virtud de que no se trata de pruebas supervenientes, al no ser medios de convicción surgidos con posterioridad al plazo legal establecido por el artículo 263 del Estatuto vigente, o que no se hubieran podido ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, tal y como lo establece el artículo 16, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposición normativa de aplicación supletoria en los procedimientos disciplinarios establecidos en el Título Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral .-----

**CÚMPLASE.-** Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----